

LA FUNCIÓN DEL ACTA DE NOTORIEDAD EN LA  
RECTIFICACIÓN DEL TÍTULO SUCESORIO ABINTESTATO

*THE FUNTION OF THE NOTORIETY ACT IN THE RECTIFICATION OF  
THE INTESTATE SUCCESSION TITLE*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 29, enero 2020, ISSN: 2070-8157, pp. 206-229*

Vivian de la  
Caridad VARONA  
y Ana Beatriz  
ÁGUILA

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 22 de octubre de 2019

**ARTÍCULO APROBADO:** 10 de diciembre de 2019

**RESUMEN:** La declaración de la muerte y los sujetos llamados a delación respecto a un causante constituye un juicio notorio que ofrece el Notario en el título sucesorio abintestato. Razón por la que ha de ser considerada como acta de notoriedad y por ende, de jurisdicción voluntaria. Juicio que solo le compete rectificar a este funcionario aun cuando los llamados en la rectificación pertenezcan a un orden preferente a los ya declarados.

**PALABRAS CLAVE:** Acta de notoriedad; declaratoria de herederos; jurisdicción voluntaria; indebida exclusión; rectificación.

**ABSTRACT:** *The statement of the death and the subjects called to delation concern to a causer constitutes a notorious judgment that the notary offers in the intestate succession title. Reason why it has to be considerate as notoriety act and consequently, of voluntary jurisdiction. Judgment that only concern rectify to this functionary, even when the ones called in the rectification belong to a preferable order to the already declared.*

**KEY WORDS:** *Notoriety act; declaratory of heirs; voluntary jurisdiction; undue exclusion; rectification.*

**SUMARIO.-** I. EL NOTARIO CUBANO COMO GARANTE DE LA SEGURIDAD JURÍDICA: FUNCIONES Y OBLIGACIONES.- II. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL. ESPECIAL REFERENCIA EN EL ÁMBITO SUCESORIO.- III. EL ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS CONCEBIDA COMO ACTA DE NOTORIEDAD.- IV. LA INDEBIDA EXCLUSIÓN DE SUJETOS CON DELACIÓN.- V. LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS AB INTESTATO O DEL JUICIO NOTORIO QUE CONTIENE. RAZONES QUE SUSTENTAN LA APLICABILIDAD DE LA VÍA NOTARIAL. REFLEXIONES DE *LEGE DATA* Y *LEGE FERENDA*.

## **I. EL NOTARIO CUBANO COMO GARANTE DE LA SEGURIDAD JURÍDICA: FUNCIONES Y OBLIGACIONES.**

El Derecho Notarial constituye una rama autónoma e independiente del Derecho en razón de que la conforman un conjunto de principios<sup>1</sup> que, además de ser propios de esta disciplina, definen su actividad. Los mismos constituyen bases cardinales, pautas o reglas comunes que reflejan la necesidad de que exista uniformidad en la actuación notarial y subordinación a ellos, independientemente de la legislación interna de cada país y de que sean o no miembros, de la Unión Internacional del Notariado Latino<sup>2</sup>.

Es el Derecho Notarial una de las disciplinas jurídicas de mayor importancia teórica y práctica, mediante la cual se brinda seguridad y eficacia a una gran gama de actos o hechos que tanto las personas naturales como jurídicas desean efectuar

- <sup>1</sup> Estos principios, sistematizados en un solo texto, dividido en títulos, fueron aprobados por el Buró de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional el 18 de enero de 1968 y los días 13, 14 y 15 de marzo de 1986 por parte del Consejo Permanente de La Haya. En esos títulos se recogen de forma deductiva los siguientes principios: profesionalidad, forma, escritura, asesoramiento, autoría y redacción, legalidad, imparcialidad, matricidad o protocolo, conservación protocolar, intermediación, unidad de acto, fe pública notarial, notoriedad, interpretación, legitimación, calificación, secreto profesional, autorización, testimonial, de reproducción y representación instrumental.
- <sup>2</sup> La Unión Internacional del Notariado (UNIL) creada el 2 de octubre de 1948 es una organización no gubernamental internacional, instituida para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en todo el mundo y dada la necesidad de agrupación de los países con un diseño notarial común, a la que se integran actualmente 88 países.

### **• Vivian de la Caridad Varona Santiago**

Profesora Auxiliar de Derecho de Sucesiones y Derecho Notarial de la Carrera de Derecho en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Cienfuegos, Cuba. Notaria en funciones desde el año 1991 hasta el año 2010 en la Provincia de Cienfuegos; Profesora planta del Departamento de Derecho de la Universidad de Cienfuegos del 2010 al 2017; del 2017 a la fecha profesora a tiempo parcial y Asesora Jurídica de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en la provincia de Cienfuegos. Correo electrónico: vivian.varona@cfg.onat.gob.cu.

### **• Ana Beatriz Águila Peña**

Lic., recién graduada de la Carrera de Derecho en la Universidad de Cienfuegos, con Título de Oro, Premio al Mérito Científico, Reconocimiento de la Unión Nacional de Juristas de Cuba a su trayectoria estudiantil y su participación en eventos provinciales de la Organización nacional de Bufetes Colectivos, Conferencias Provinciales de la Unión de Juristas, Fiscalía General de la República. Correo electrónico: aguilapeenaa@gmail.com.

en innumerables esferas de esta ciencia. En consecuencia, el Notariado es una profesión jurídica que tiene por cometido, asistir a las personas para facilitarles la realización espontánea y pacífica del Derecho y a cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone a su disposición un conjunto de medios y procedimientos técnicos que el agente utiliza con método propio, para cumplir su función.

La Ley 50 de las Notarías Estatales enumera en su art. 10 las funciones del Notario, refrendando la enorme esfera de acción en que él se desenvuelve. Teniendo en cuenta la importancia que reviste para el desarrollo de la presente investigación, resulta imprescindible el análisis de las mismas.

El inciso a) del citado precepto es claro y al constituir el inicio de la regulación, recoge de manera general el contenido propio de la actividad notarial centrado en dar fe de los actos jurídicos en que la Ley exige la formalización o autorización notarial y de aquellos en que las partes así lo soliciten. Ello constituye el sustento de los contratos de compraventas de inmuebles y permutas con compensación aperturados con la puesta en vigor del Decreto-Ley número 288 del 2 de noviembre de 2011, así como los de vehículos de motor y demás que exigen como requisito esencial su autorización ante Notario público.

El inciso b) establece dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita. Dicha función, al igual que la anterior, constituye expresión directa del principio de Fe Pública Notarial, que se concibe como "la certidumbre que tienen los actos autorizados por el Notario (...)"<sup>3</sup>, uno de los que distinguen al Notariado de tipo latino y mediante el cual se garantiza la seguridad en el tráfico jurídico de los documentos por él expedidos.

El inciso c) estipula la función relativa a conocer, tramitar y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria, sucesorios de Declaratoria de Herederos y de Divorcio de conformidad con la Ley. Dicho apartado fue modificado con la puesta en vigor en el año 1994 del Decreto-Ley número 154, y permitió la tramitación en vía notarial de aquellos divorcios en los que no hubiera litigio entre los cónyuges respecto a ninguna de las convenciones, así como la posibilidad de liquidar la comunidad matrimonial de bienes en igual jurisdicción. También se recogen otros asuntos como las Perpetuas Memorias, Declaratorias de Herederos, los que proceden con representación letrada, entre otros.

Otra de las funciones consiste en calificar la legalidad del acto jurídico, así como de los hechos, actos o circunstancias contenidos en el documento notarial

3 PÉREZ GALLARDO, L. y LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *Derecho Notarial Tomo I*, Félix Varela, La Habana, 2006, p. 24.

de que se trate, cerciorándose de que estos se ajusten a los requisitos exigidos para su autorización. La misma es reflejo directo del Principio de Calificación, conforme a ello es deber del Notario ajustar la voluntad de los sujetos que ante él concurren no solo a la Ley que rige el acto de que se trate, sino también a la que establece las formalidades que se deben cumplir para que pueda ser instrumentado notarialmente<sup>4</sup>.

El emitir juicios de conocimiento y capacidad de los comparecientes constituye una función exclusiva del Notario. Al mismo le corresponde verificar si los que ante él comparecen se encuentran en pleno uso y ejercicio de sus facultades, y en caso de albergarle alguna duda sobre ello, debe abstenerse de actuar. De igual modo debe comprobar su identidad, bien sea mediante el documento de identidad permanente o en ausencia de este por ciencia o conocimiento propio del Notario y, en su defecto, a través de la intervención de dos testigos de conocimiento, cuya misión es identificar al compareciente.

Seguidamente se dispone dar fe de los protestos, requerimientos, notificaciones y legalizaciones, lo cual efectúa el Notario a través de la autorización de las Actas de Protesto, Actas de Notificación y Requerimiento, reconocidas no solo desde el punto de vista doctrinal, sino también legal en el art. 85, incisos a) y f), respectivamente. En esta materia se incluye la función de protocolizar toda clase de documentos públicos o privados<sup>5</sup>. Ello se autoriza mediante de las Actas de Protocolización reguladas en el inciso ch) del propio art. 85 y constituye requisito *sine qua non* cuando se pretende lograr la validez en Cuba de documentos emitidos en el extranjero.

Otra de las funciones del Notario radica en recibir en depósito documentos mercantiles u otros, objetos, valores o bienes muebles, como prenda de contrato o para su custodia, así como dar fe de la vigencia de leyes nacionales para que surtan efectos en el extranjero y de traducciones del idioma español a cualquier otro idioma extranjero y viceversa; o de las que hiciera si conociera el idioma extranjero. Esta última es realizada por el Notario a solicitud de parte interesada y cuando sea necesario en el exterior acreditar la Ley personal de ciudadanos cubanos, en caso de matrimonios en el extranjero, sucesiones u otros asuntos.

La dación de fe relativa a la existencia de personas u objetos es una de las funciones de las que se vale el Notario para certificar que determinada persona vive, aunque no tenga la capacidad requerida para por sí comparecer, requerimiento que procede a instancia de persona interesada. Constituye uno

4 PÉREZ GALLARDO, L. y LORA-TAMAYO RODRIGUEZ, I.: *Derecho Notarial*, cit., p. 28.

5 Protocolizar es incorporar al protocolo notarial de manera permanente e indefinida determinados documentos, con la finalidad de garantizar su seguridad jurídica.

de los supuestos de las Actas de Presencia estipuladas en el inciso b) del art. 85 del multimencionado texto legal. Así mismo, la expedición de copias literales o parciales de los instrumentos que obren en los protocolos y archivos de la notaría a su cargo, es otra de sus atribuciones, basándose en la Regla de Sustitución Notarial, como una de las reglas que sustentan la conservación y custodia de los protocolos en Cuba.

Otras de las funciones notariales y no menos importante consiste en autorizar actas de testimonio, literal o en relación, por exhibición de documentos que se le presenten a ese objeto o que se encuentren en archivos a los que se autorice su acceso, así como autorizar la formalización de matrimonios. Respecto a esta última, la competencia notarial varía en relación con la concertación de matrimonios entre ciudadanos cubanos residentes en el país, o entre cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba, o matrimonios de ciudadanos cubanos con extranjeros no residentes en el país que entran al país en calidad de turistas.

El asesoramiento notarial a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios es otra de las funciones. Se deriva del Principio de Asesoramiento, que se entiende como “aquel que el Notario ha de prestar de oficio a aquella de las partes que lo precise y que aparezca en situación de desequilibrio respecto a la otra más poderosa, más culta o con asistencia jurídica propia”<sup>6</sup>.

La subsanación de los errores u omisiones en los documentos notariales, siempre que estos no constituyan causa de nulidad en el documento de que se trate, es una de las actas que más uso tiene en la práctica notarial cubana, nómbrese por su propio *nomen iuris* o notoriedad acreditada. Además, cabe aclarar que el mantener la discreción necesaria en la tramitación de los asuntos de que conozca, excepto en aquellos que, por su carácter público, pueden ser objeto de información y exhibición de conformidad con lo dispuesto en la Ley, se adecua al Principio de Secreto Profesional, conforme al cual el Notario debe desempeñar su función de forma discreta, ajustándose a la moral y la ética jurídica.

Realizar las advertencias legales reglamentarias previstas en la Ley al momento de autorizar el documento notarial de que se trate, como otra de las funciones estipuladas en la Ley 50, es de trascendental importancia para el Notario con el objetivo de salvar su responsabilidad y la de los comparecientes, en dependencia del trámite que sea. Por último, y no con menor importancia, se relatan las siguientes funciones: organizar, dirigir, administrar y controlar técnicamente la actividad de la notaría a su cargo; aplicar el arancel notarial vigente; informar de su gestión a la autoridad superior competente y cumplir las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

6 PÉREZ GALLARDO, L. y LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *Derecho Notarial*, cit., p. 15.

## II. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL. ESPECIAL REFERENCIA EN EL ÁMBITO SUCESORIO.

La jurisdicción es un término muy debatido desde el punto de vista doctrinal y existen disquisiciones en cuanto a si es o no una función exclusiva de los tribunales. En este contexto la autora se suma al criterio de autores como Couture y Mendoza Díaz quienes sostienen, en esencia, que la jurisdicción es una facultad estatal que se encomienda a órganos especializados, que son los tribunales, pero ello no impide que el Estado pueda delegar en otros actores. De ahí que se afirme que “hay jurisdicción siempre que un ente colocado en posición separada del justiciable aplique Derecho, resolviendo un conflicto”.<sup>7</sup> Pudiendo ser esos entes bien judiciales o no.

En materia de jurisdicción prevalecen varios criterios clasificatorios, sin embargo, es preciso resaltar a los efectos de la investigación aquel que divide a la jurisdicción judicial en contenciosa y voluntaria. La primera está concebida para admitir la contienda entre partes, en tanto, la segunda es aquella en la que “el tribunal no dirime conflicto alguno, sino que su actuación está encaminada a formular un pronunciamiento jurídico para que surta efecto ante terceros, en evitación de contratiempos y contiendas”<sup>8</sup>.

En relación con esta última son múltiples las cuestiones disputadas<sup>9</sup> y dada la naturaleza administrativa de las decisiones que en esta vía se adoptan se justifica que en no pocos países se tomara la determinación de transferir a los Notarios la atención de determinados asuntos que estaban en las leyes procesales como expedientes de jurisdicción voluntaria<sup>10</sup>. En consecuencia, puede aseverarse, teniendo en cuenta la doctrina científica y las legislaciones foráneas, la ampliación de la actuación de los Notarios en los actos de jurisdicción voluntaria.

De igual forma es notoria su intervención en los procesos sucesorios “dada su naturaleza híbrida, toda vez que de manera general admiten la contención, al tiempo que se prevén también para trámites carentes de conflicto, conjugándose elementos de ambos tipos de jurisdicción en el entramado de normas que lo regulan”<sup>11</sup>. Siendo el proceso sucesorio *ab intestato* uno de los que con mayor nitidez revela esa naturaleza mixta.

7 MENDOZA DÍAZ, J.: *Derecho Procesal. Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2015, p. 101.

8 MENDOZA DÍAZ, J.: *Derecho Procesal*, cit., p. 108.

9 Ha sido objeto de disputa no solo su naturaleza jurídica, sino también su denominación, su ubicación y permanencia en sede judicial. De ahí que algunos la nombren la mal llamada jurisdicción voluntaria.

10 Los motivos o razones que llevaron a los legisladores a encomendar a los Notarios determinadas funciones que hasta ese momento eran desarrolladas por los jueces son evidentes: por una parte, la descongestión de los juzgados, sobrecargados de trabajo en el contexto de una sociedad cada vez más litigiosa, y por otra parte, la cercanía al ciudadano, la agilidad, la no burocratización e incluso el reducido coste que implica la actuación notarial.

11 PÉREZ GUTIÉRREZ, I.: *Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana, 2016, p. 373.

Uno de los elementos de mayor incidencia en los ordenamientos es el reconocimiento de que toda persona es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarle lícitamente, o sea, son derechos universales inherentes al ser humano. Precisamente es el derecho a heredar un derecho fundamental que cobra especial relevancia<sup>12</sup>. El mismo se inscribe en la amalgama de derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como de segunda generación<sup>13</sup>.

La muerte, específicamente, es un hecho natural con relevancia jurídica que provoca la extinción de la persona natural y desencadena todo un conjunto de consecuencias jurídicas para el Derecho en general y para el Derecho de Sucesiones en particular. Por tanto, es un acontecimiento impostergable que constituye el fin del ciclo de la vida y desemboca sus efectos en el Derecho Sucesorio, pues su determinación clínica por parte de un facultativo o su presunción por autoridad competente da lugar a la apertura de la sucesión del fallecido o ausente.

Tras el deceso de una persona le sobreviven un conjunto de relaciones jurídicas, entre ellas las de propiedad, las que por su trascendencia son reguladas por los ordenamientos positivos mediante normas sucesorias que codifican la transmisión del patrimonio de un individuo a otro por causa de muerte. En efecto, el Derecho de Sucesiones tiene como objeto específico la sucesión *mortis causa* y la transmisión de relaciones jurídicas fundamentalmente de contenido patrimonial, así como otras que nacen en ocasión de la muerte de una persona.

En este contexto el Notario desempeña un rol principal, debido a que dentro de la diversidad de funciones a él conferidas está la de tramitar las sucesiones. Por ende, es responsable de velar porque sea estrictamente respetada la última y genuina voluntad del causante en caso de existencia de testamento con la finalidad de que el patrimonio que durante su vida formó sea transmitido a los herederos por él instituidos y, en el supuesto de no haber testado, se cumplan las disposiciones legales reguladas, dirigidas a suplir esa voluntad y fijar cuáles serán los órdenes sucesorios, pues el causante no ha dejado refrendado de forma alguna el modo en que su sucesión ha de ser deferida, a fin de evitar que este quede acéfalo.

Por tanto, desde el punto de vista doctrinal puede aseverarse la existencia de varios títulos sucesorios. CÁMARA ÁLVAREZ concibe por título sucesorio "aquel en cuya virtud se defiere la herencia del causante"<sup>14</sup> y dentro de ellos ubica al

12 El derecho a heredar se encuentra estipulado en el art. 17.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

13 FOLCH DOMÍNGUEZ, Y. y LUGO DENIS, D.: "La práctica de la prueba testifical en la Declaratoria de Herederos. Consideraciones actuales", *Derecho y cambio social*, 2014, pp. 1-20.

14 CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1999, p. 59.



testamento, como el principal; a la declaratoria de herederos, como el segundo en importancia, y también al contrato sucesorio<sup>15</sup>.

### III. EL ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS CONCEBIDA COMO ACTA DE NOTORIEDAD.

En Cuba, en comparación con otros ordenamientos iberoamericanos, la atribución al Notariado de los asuntos de jurisdicción voluntaria tuvo lugar en fecha temprana en virtud de la Ley No. 50 “De las Notarías Estatales”<sup>16</sup>. En consecuencia, la declaración de herederos *abintestato* asume en la legislación patria, la forma de acta notarial. En concreto es el art. 85 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales el que regula la clasificación de las actas notariales y reconoce de forma separada las de notoriedad, jurisdicción voluntaria y declaratoria de herederos, en los incisos e), h) e i), respectivamente. De cuya sistemática se interpreta que son clases de actas distintas, cuando en realidad la última es al mismo tiempo no solo un acta de notoriedad, sino también de jurisdicción voluntaria.

Las actas de notoriedad son definidas por Escobar de la Riva como “aquellos instrumentos públicos mediante los cuales, y bajo dicha forma, el Notario, previo un juicio de valoración o estimación de pruebas, declara acreditado por notoriedad la existencia de un hecho”<sup>17</sup>. Por su parte, Cámara Álvarez disiente de este criterio, señalando que el objeto del acta de notoriedad no es acreditar la existencia del hecho notorio, sino comprobar su notoriedad. En la misma cuerda se exterioriza Rodríguez Adrados al definir las como “aquellas que tienen por contenido la narración por el Notario de un juicio suyo acerca de la notoriedad de un hecho”<sup>18</sup>.

En consecuencia, el acta de notoriedad no se realiza para dotar de notoriedad a un hecho, sino para lograr que esa notoriedad pueda surtir efectos fuera del limitado círculo de personas que lo reconocen como tal<sup>19</sup>. “Su finalidad está encaminada a salvar los límites del carácter notorio de un hecho y convertirlo en

---

15 La sucesión contractual, cuyo reconocimiento por los ordenamientos jurídicos es todavía sumamente polémico, es considerada por sus defensores un tercer modo de sucesión y es aquella que tiene lugar a raíz de un acuerdo de voluntades bilateral. Como su nombre indica, en estos casos, la fuente de la vocación sucesoria es de carácter voluntario y contractual.

16 En Cuba, desde inicios del pasado siglo, en virtud del Código Notarial de 1929 se autorizaba en competencia notarial la transmisión y adjudicación de caudales hereditarios por acuerdo de las partes. Luego en 1937 con la adición de un párrafo al art. 1 del citado cuerpo legal se amplió la función de los Notarios al conferirles competencias en los actos de jurisdicción voluntaria. A pesar de dichos antecedentes es específicamente la Ley No. 50/84 la que marcó un hito en esta temática al ser impulsora de modificaciones, relativas a esta materia, en otros países, como es el caso de Colombia, Puerto Rico, Guatemala, Salvador, etcétera.

17 ESCOBAR DE LA RIVA, E.: *Tratado de Derecho Notarial*, Marfil, Valencia, 1957, p. 261.

18 RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “El notario latino y su función”, *Revista de Derecho Notarial*, núm. LXXXVI, 1972, p. 91.

19 ABREU DE POLANCO, R. I., MARCELO D'ALESSIO, C., ROLANDO BARRIOS, J., BECERRA PALOMINO, C. E., BUENO FISHER, J. F., CAVALLÉ CRUZ, A., ... VIVAR MORALES, E.: *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, pp. 1- 630.

virtud del reconocimiento notarial, en conocido por todos, en hecho público para la generalidad”<sup>20</sup>.

La misma como exponente de las actas de calificaciones jurídicas, es merecedora de una gran variedad de efectos probatorios. “Acredita dentro y fuera del mundo jurídico, la comprobación o fijación de hechos notorios sobre los cuales se pueden fundar, declarar, o reconocer derechos o legitimar diversos hechos, situaciones o circunstancias (...)”<sup>21</sup>. De ahí que su primordial distinción con el resto de las actas radique en el rol que desempeña el elemento subjetivo, o sea, su autor; el Notario, al implicar por parte de este una acuciosa calificación, no solo de documentos presentados a los fines de acreditar la veracidad de lo requerido por el rogante, sino también de manifestaciones o declaraciones prestadas por las “partes” o por terceros en torno al objeto mismo del acta<sup>22</sup>.

Es en el acta de notoriedad donde la actividad del Notario se amplía mucho más, superando la simple constatación o percepción de hechos. Implica una importante labor intelectual de él, quien cuando procede a autorizar un acta de este tipo está en la obligación de arribar a la determinación de la notoriedad del hecho que a su consideración se somete, lo cual es una misión sumamente compleja. Para ello cuenta con la facultad de solicitar o exigir cuantas pruebas de las admitidas en Derecho considere necesarias. Por ende, “el contenido material del acta de notoriedad es la narración de un hecho sobre el cual se emite un juicio jurídico que recae sobre el pasado”<sup>23</sup>. Según IRURZUN GOICOA, “Las actas de notoriedad contienen una declaración, juicio o calificación del Notario, acerca de la percepción que otras personas han tenido de hechos ocurridos en un determinado ambiente o localidad (...) y una valoración de la situación jurídica que aquellos hechos, ya notorios, han contribuido a crear”<sup>24</sup>.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico nacional, a pesar de la amplitud del concepto, la aplicación del acta de notoriedad es muy limitada<sup>25</sup>. “Su uso se

---

20 CHINEA GUEVARA, J.: “Teoría de las actas notariales. Actas notariales en especie”, en AA.VV.: Derecho Notarial Tomo III (coord. por L. B. PÉREZ GALLARDO y I. LORA-TAMAYO RODRIGUEZ), Félix Varela, La Habana, 2008, pp. 3-54.

21 ABREU DE POLANCO, R. I., MARCELO D’ALESSIO, C., ROLANDO BARRIOS, J., BECERRA PALOMINO, C. E., BUENO FISHER, J. F., CAVALLÉ CRUZ, A., ... VIVAR MORALES, E.: *Anuario Iberoamericano*, cit., p. 153.

22 ABREU DE POLANCO, R. I., MARCELO D’ALESSIO, C., ROLANDO BARRIOS, J., BECERRA PALOMINO, C. E., BUENO FISHER, J. F., CAVALLÉ CRUZ, A., ... VIVAR MORALES, E.: *Anuario Iberoamericano*, cit., pp. 1- 630.

23 ABREU DE POLANCO, R. I., MARCELO D’ALESSIO, C., ROLANDO BARRIOS, J., BECERRA PALOMINO, C. E., BUENO FISHER, J. F., CAVALLÉ CRUZ, A., ... VIVAR MORALES, E.: *Anuario Iberoamericano*, cit., p. 154.

24 IRURZUN GOICOA, D.: “Función del acta de notoriedad en el *ab intestato*”, *Revista de Derecho Civil*, vol. I, núm. 2x, 2014, p. 155.

25 La Dirección Nacional de Registros y Notarías en el ejercicio de su función técnica, normativa y metodológica de la actividad notarial ha estudiado en el orden teórico, doctrinal y legislativo el acta de notoriedad, en aras de esclarecer la intervención notarial y demostrar su variado uso, utilidad práctica y sus efectos jurídicos. Al respecto el Dictamen No.66/1987 del 30 de septiembre, en el que a partir de la definición que sobre la notoriedad ofrece la Enciclopedia española y de la dinámica de hechos que pueden presentarse en la sociedad moderna, se razonó que, resulta imposible determinar los supuestos específicos

encuentra estereotipado en la constatación y consiguiente rectificación de errores en determinados documentos, sin entender que el tipo de documento a subsanar no modifica la naturaleza jurídica de la actuación notarial: que consiste en dar por comprobada la notoriedad de un determinado hecho de importancia para el tráfico jurídico<sup>26</sup>.

El acta de declaratoria de herederos es, de acuerdo a su importancia, el segundo título sucesorio reconocido en Cuba, luego del testamento.<sup>27</sup> La declaración de la muerte y de los llamados a la herencia es un hecho notorio. En consecuencia, puede afirmarse su concepción como acta de notoriedad, siendo posible su tramitación como tal, pues mediante ella se busca obtener igual propósito: el reconocimiento por parte del funcionario público, previo análisis de las pruebas pertinentes, de la notoriedad de determinado hecho con relevancia en el mundo jurídico (el fallecimiento intestado del causante y quiénes son las personas legitimadas por Ley para sucederle).

Si bien “los antecedentes de la aplicación del acta de notoriedad para hacer constar formalmente la condición de heredero, lo encontramos en las legislaciones francesa e italiana”<sup>28</sup>, en la actualidad es frecuente en la esfera internacional que los sistemas notariales de distintos países entiendan al acta de declaratoria de herederos como un acta de notoriedad, lo cual se traduce en que esta es concebida como tal. Los argumentos que desde el punto de vista doctrinal sustentan esta tesis son varios y se resumen de la siguiente manera:

“El contenido material del acta de notoriedad es la narración de un hecho sobre el cual se emite un juicio jurídico acaecido en tiempo pasado”<sup>29</sup>, que en el caso de la declaración de herederos sería el fallecimiento intestado del causante;

En las actas de notoriedad se procede a calificar “la trascendencia jurídica del hecho sometido a notoriedad, consciente de que no ha ocurrido ante el fedatario, pero que es absolutamente notorio para él, por lo que en virtud y convencido de ello redacta y autoriza el acta para ser usada en varios ámbitos de la vida”<sup>30</sup>. En el supuesto de la declaración de herederos ello se materializa en que es evidente que la muerte es un hecho natural con relevancia jurídica, que puede o no ser del conocimiento del Notario que autoriza dicha acta, el cual la hace con el objetivo

---

del uso de las actas de notoriedad y que corresponde al Notario determinar particularmente en cada asunto que se le presente si procede o no su autorización.

26 CHICOK BARREDA, N.: *La actuación notarial en el acta de declaratoria de herederos* (Tesis de Especialidad), Universidad La Habana, La Habana, 2007, p. 23.

27 Por título sucesorio debe entenderse aquel en cuya virtud se defiere la herencia del causante.

28 CHICOK BARREDA, N.: *La actuación notarial*, cit., p. 32.

29 PÉREZ DÍAZ, O. L. y CORZO GONZÁLEZ, L. J.: “El acta de notoriedad en el Derecho Positivo cubano: Una referencia especial”, *Revista Jurídica*, 2011, p. 33.

30 PÉREZ DÍAZ, O. L. y CORZO GONZÁLEZ, L. J.: “El acta de notoriedad”, cit., p. 33.

central de declarar intestado el deceso del causante, quienes son sus herederos y a la vez constituye ello título legitimador de tal condición.

En ellas el Notario no se pronuncia sobre el hecho, "su fe recae sobre la notoriedad del mismo, demostrada y suficientemente probada"<sup>31</sup>. Es decir, en el caso concreto el Notario lo que declara es la notoriedad del fallecimiento a partir de las pruebas fehacientes aportadas por el o los promoventes.

"Si para que el hecho fuera notorio tuviera que constarle a ciencia cierta al Notario o ser del conocimiento de la generalidad, no fuere necesario emitir juicio alguno e innecesaria la luz de la fe pública notarial"<sup>32</sup>.

#### IV. LA INDEBIDA EXCLUSIÓN DE SUJETOS CON DELACIÓN.

La exclusión de herederos es un término que desde la doctrina se direcciona solo a la sucesión testada. Sin embargo, no es ajeno en la actualidad, sino más bien cotidiano, el hecho de que en la sucesión *ab intestato* puede ocurrir y, en efecto, ocurre la exclusión de alguno o algunos de los que debían ser llamados a la sucesión e injustamente no son incluidos en el referido título formal, ya sea por imprudencia o intención de los promoventes. En el orden jurisprudencial cubano, el término preterición fue reiteradamente y durante mucho tiempo esgrimido para reflejar esta situación y como medio para defender al omitido. No obstante, el mismo es reservado por las legislaciones, jurisprudencias foráneas y doctrina científica para los legitimarios omitidos intencional o imprudentemente por el testador en su testamento<sup>33</sup>.

La preterición es una situación o fenómeno jurídico de carácter excepcional, típico de la sucesión testamentaria, que se presenta cuando el testador pasa inadvertido a un legitimario<sup>34</sup>. De ahí que se comprenda que se produce siempre por causas imputables al testador al no respetar la restricción o freno que el sistema legitimario supone para la libertad de testar. Por tanto, preteridos, en el sentido original del vocablo, lo son solo los olvidados por el causante, porque se supone que únicamente el testador puede olvidar no así el legislador, quien llama a todos, los que, sin distinción, se encuentran más próximos al causante. En consecuencia, si hay exclusión no es imputable al legislador, al Notario, sino a quien ha promovido la declaratoria y, en algunos casos, también a los testigos que pudieran haber intervenido<sup>35</sup>.

31 PÉREZ DÍAZ, O. L. y CORZO GONZÁLEZ, L. J.: "El acta de notoriedad", cit., p. 33.

32 PÉREZ DÍAZ, O. L. y CORZO GONZÁLEZ, L. J.: "El acta de notoriedad", cit., p. 33.

33 PÉREZ GALLARDO, L. B.: "El acta notarial de declaración de herederos *ab intestato* como título sucesorio: un enfoque desde el Derecho cubano y el español", en AA.VV.: Derecho Notarial Tomo III (coord. por L. B. Pérez Gallardo y I. Lora-Tamayo Rodríguez), Félix Varela, La Habana, 2008, pp. 54-115.

34 CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1999.

35 PÉREZ GALLARDO, L. B.: "El acta notarial", cit., pp. 54-115.

Los operadores del Derecho en Cuba extendieron este término a la situación que con cierto parecido ocurre en la sucesión *ab intestato*. Sin embargo, esta figura resulta incompatible, por su naturaleza, con la sucesión intestada, pues no es posible hablar de olvido voluntario o involuntario de los llamados por Ley<sup>36</sup>. En estos casos, lo que en realidad ocurre, a decir de Pérez Gallardo, criterio que comparte la autora, es que se forma un título sucesorio incompleto, pues las pruebas aportadas durante la tramitación del acta de declaratoria de herederos no justifican la existencia de todos los llamados a la sucesión, se oculta al Notario la existencia de parientes o del cónyuge del causante, con igual o mejor derecho que el promovente y las demás personas nombradas por él en el escrito promocional. A pesar de lo antes aludido es necesario aclarar que el período de incertidumbre y equívoco en cuanto al término a emplear por la Sala de lo Civil y Administrativo del Alto Foro cubano parece haber concluido y es denunciado y válidamente criticado por varias sentencias<sup>37</sup>.

A tono con lo anterior, puede aseverarse que con frecuencia suele ocurrir tras la promoción de un acta de declaratoria de herederos que resulten excluidos indebidamente, ya sea por intención o imprudencia del promovente, alguno o algunos de los llamados a la sucesión. En tal caso el Código Civil cubano en su arts. 110.1<sup>38</sup> y 111 inciso a)<sup>39</sup> reconoce acciones para la defensa de sus derechos.

Lo antes referido se materializa en dos situaciones distintas: una cuando el excluido(s) pertenece al mismo llamado que los declarados como herederos en el título sucesorio autorizado y en segundo lugar cuando el o los excluidos pertenecen a órdenes sucesorios precedentes a los incluidos en la delación. Así en el primero de los casos expuestos, la solución ofrecida por el gremio notarial cubano parte de un análisis doctrinal basado en la autorización de un Acta Modificativa de Declaratoria de Herederos, por parte del afectado, cuyo contenido es precisamente incluir a ese o esos indebidamente excluidos y donde no se requiere ya la anuencia del resto de los herederos como en un momento lo exigía el Acuerdo 76 del 14 de junio de 1988 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a tenor de la Circular 6/2014 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia.

36 PÉREZ GALLARDO, L. B.: “¿Cabe la “preterición” en los títulos sucesorios ab intestato?”, en AA.VV.: Estudios varios de Derecho Notarial (coord. por L. B. Pérez Gallardo), Ediciones ONBC, La Habana, 2017, pp. 247-264.

37 Ejemplos de ello son las STS número 35, 31 enero 2008, en su único considerando y cuya juez ponente fue Acosta Ricart y la STS número 84, 11 marzo 2008, en su primer Considerando, cuyo juez ponente fue Díaz Tenreiro.

38 El art. 110.1 del Código Civil dispone que la protección de los derechos derivados de las relaciones jurídicas civiles se realiza por medio de los tribunales y, en los casos en que así esté dispuesto, por vía administrativa.

39 El art. 111 inciso a) del Código Civil establece que la protección de los derechos civiles comprende, fundamentalmente el reconocimiento del derecho.

Análisis particular y muy polémico entre los operadores del Derecho lo constituye cuando el excluido demuestra pertenecer a un orden sucesorio preferente, tema en que se centra la investigación y en el que no existe anuencia al respecto<sup>40</sup>. En cuanto a este caso, son varias las soluciones brindadas por la *praxis*<sup>41</sup> y la doctrina cubana, las que se truncan al confluir diversos análisis muy oportunos y que van desde considerar solo la nulidad del título sucesorio autorizado hasta valorar la intervención notarial en aras de su rectificación. Sin embargo, el criterio que prevalece aun en la práctica, aunque incorrecto, es interponer un proceso de nulidad ante Tribunal competente, lo cual es improcedente tanto al amparo del art. 16 de la Ley 50/84 como del art. 67 del Código Civil cubano.

## V. LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS AB INTESTATO O DEL JUICIO NOTORIO QUE CONTIENE. RAZONES QUE SUSTENTAN LA APLICABILIDAD DE LA VÍA NOTARIAL. REFLEXIONES DE *LEGE DATA*<sup>42</sup> Y *LEGE FERENDA*<sup>43</sup>.

Encauzar el problema de la presente investigación constituye tema escabroso. Afirmación que parte de que en la *praxis* se suscitan un conjunto de situaciones fácticas que sobre la base de los métodos de la hermenéutica<sup>44</sup>, que como principio identifica la labor del Notariado cubano, encuentran solución.

Pero lo cierto es que, a los efectos de buscar uniformidad en la actuación de los operadores del Derecho, la cual por demás está permeada del asesoramiento previo a quienes lo requieran, se hace necesario, por supuesto, que sea la Ley en su máxima expresión la que lo estipule. En esta materia se han dictado varias normativas dirigidas a rectificar criterios, tales son: el Acuerdo 76 de 14 de junio de 1988 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que viene de alguna manera a resolver el tema de la preterición de herederos, pues la Ley 50

40 Al respecto PÉREZ GALLARDO siguiendo la línea de pensamiento de CHIKOC BARREDA, plantea que como Notario, no cree desacertado que se pueda rectificar en la misma sede notarial el juicio de notoriedad ofrecido, cuando se aporten las pruebas que justifican la existencia de parientes más propincuos del causante, aunque si ya se ha promovido en sede judicial el proceso, nada priva al tribunal, en aras de la celeridad jurídica y la tuición del justiciable, que sea él mismo el que rectifique el juicio de notoriedad.

41 El Acuerdo 76 del 14 de junio de 1988 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular señaló que, el claro tenor de la Disposición Especial Primera de la Ley 50 de las Notarías Estatales exceptúa a esos órganos, entre otros casos del conocimiento de los procesos sucesorios de declaración de herederos en que sea manifiesta la contradicción entre partes y ello basta para entender que el supuesto de preterición de un heredero, - en el entendido que se refiere a la mera omisión de uno de ellos-, al extenderse el acta notarial constitutiva de una institución de esa naturaleza, es ante el Tribunal Municipal correspondiente donde debe ventilarse el proceso para obtener su modificación conforme previene el inciso 5 del art. 5 en relación con el segundo párrafo del art. 537 de la varias veces mencionada Ley Adjetiva Civil, salvo el caso en que todos los interesados acuerden concurrir ante Notario para que extienda nueva acta en tal sentido.

42 Expresión latina que se utiliza cuando determinada institución se encuentra regulada en Ley.

43 Expresión latina que se utiliza cuando el autor considera que determinada institución debe regularse en la Ley.

44 La hermenéutica jurídica o interpretación del Derecho es un conjunto de métodos o procedimientos inevitables para la identificación, sentido, esencia y fines de las normas contenidas en los textos que ha promulgado la autoridad normativa, para determinar el alcance de una norma general y aplicarla a casos individuales.

“De las Notarías Estatales” y su Reglamento no contempla tal situación y por ende, crea un vacío legislativo.

Al existir el vacío legislativo se crea una laguna en Derecho que implica “ausencia total de solución jurídica; falta de normatividad o de regulación para resolver determinados conflictos sociales”<sup>45</sup>. No se puede olvidar la función que tiene la norma jurídica como dictado de conducta, como regla deontológica impuesta por el Estado con toda su coactividad. Ello constituye uno de los rasgos esenciales unido a la bilateralidad, la obligatoriedad y legitimidad, así como la validez y permanencia, generalidad y abstracción, que la caracteriza con independencia de que su naturaleza sea dispositiva o imperativa.

Ante esta ausencia, se impone la necesidad de tomar de la mano conceptos como la interpretación<sup>46</sup> del Derecho para lograr soluciones viables acorde a lo dispuesto normativamente. Aun cuando se requiere para una actividad tan técnica como la notarial, los pronunciamientos que, en el orden metodológico y organizativo, dicta la Dirección Nacional de Notarías del Ministerio de Justicia conjuntamente con los ofrecidos por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo.

Hay que partir del hecho que la citada Ley 50, como ya se apuntó con anterioridad, contempla al acta de declaratoria de herederos como un tipo de acta ajena a la de notoriedad. En tal sentido el profesor Pérez Gallardo, con la sapiencia que lo identifica, ha puesto en tela de juicio la naturaleza jurídica de la misma y ha lanzado la polémica de a qué tipo de acta corresponde, si es una notoriedad o un acta de jurisdicción voluntaria, o resulta acaso un acta de naturaleza *sui géneris*.

La *ratio legislatoris* que justifica la calificación del acta de declaratoria de herederos como una modalidad de acta notarial, distinta a las de notoriedad y de las actas de jurisdicción voluntaria no son entendibles y parten, a juicio de Pérez Gallardo, criterio con el cual la autora está conteste, del mimetismo de los términos utilizados por el legislador de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. La citada norma regula la declaratoria de herederos en el Título II dentro del Libro IV destinado al Proceso Sucesorio y no en el libro siguiente dedicado a la Jurisdicción Voluntaria, cuando no se niega que la información de notoriedad declarada judicialmente para lograr un título sucesorio *ab intestato* sea un acto de jurisdicción voluntaria.

45 FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Teoría General del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho. Segunda Parte*. Félix Varela, La Habana, 2004, p. 225.

46 Interpretar es la actividad que tiene por objeto esclarecer el sentido y el alcance de las normas jurídicas a los fines de su aplicación al comportamiento de los individuos en sociedad. Definición esgrimida por Fernando Cañizares en CAÑIZARES, F.: *Teoría del Estado*, Editora Universitaria, La Habana, p. 209.

Por lo tanto, una de las principales razones por las cuales ha de considerarse que la actuación notarial es la idónea para la tramitación pretendida radica en las mismas que justifican que la declaratoria de herederos, por su naturaleza es un acta de notoriedad y por tanto, de jurisdicción voluntaria. De ahí que no deba ser considerada como un tipo distinto de esta. Los fundamentos que se esgrimen al respecto radican en que la misma contiene una declaración de hechos y situaciones jurídicas; la carencia de cosa juzgada que tienen las resoluciones de los actos de jurisdicción voluntaria; la inexistencia de conflictos u oposición de intereses y constituir un acto extrajudicial por excelencia. La conceptualización de la declaración de herederos como un acta independiente lejos de aliviar el camino en el orden sucesorio ha puesto escollos a su correcta aplicabilidad y, por ende, las rectificaciones posteriores que sean necesarias realizar encontrarán igual barrera.

Uno de los elementos en los que se pronunció el Acuerdo 76 del 14 de junio de 1988 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, fue lo relativo a que el Notario solo actúa en función de rectificar el título sucesorio si existe conformidad entre los que han sido llamados a la herencia. Cuestión muy discutida en virtud de que el tener delación respecto a un causante *vía ab intestato* no depende del resto, sino de un llamamiento que está dispuesto en Ley, por lo cual solo basta el accionar del preterido en tal sentido. Asunto por el que se pronuncia la Circular 6 de 2014, en razón de inspecciones realizadas al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, con el objetivo de buscar además la uniformidad en la actuación notarial, sobre todo en cuanto al *nomen iuris* utilizado en la rectificación del título.

Esta normativa, aunque no dispone metodológicamente el actuar notarial, de algún modo se pronuncia en ese sentido y orienta que la persona que debe contratar el servicio es la que se ha omitido y no tiene sentido traer a los que ya fueron llamados anteriormente, pues su origen es la Ley. Cuestión con la cual se discrepa pues la declaración de la notoriedad del hecho, podría acreditarse por el preterido sin representación letrada solo con aportar las certificaciones que acreditan el parentesco.

La citada circular apunta además a la importancia de buscar la uniformidad en cuanto al *nomen iuris*<sup>47</sup>, de lo cual depende por supuesto, el arancel a aplicar por el servicio solicitado. Elemento de gran trascendencia para el desempeño notarial

---

47 En ella se refiere que no existe uniformidad en el *nomen iuris* de las actas complementarias de declaratorias de herederos, siempre y cuando pertenezcan tanto el indebidamente excluido como los ya declarados al mismo orden sucesorio, pues indistintamente se denominan como: Modificativas, Inclusión de herederos, Aclaratorias o de Adición de herederos, siendo su contenido el mismo. En tal sentido vale aclarar que esta es actualmente una cuestión ya lograda al nombrarse Acta Modificativa de Declaratoria de Herederos, denominación que en Derecho se considera más adecuada, además de que se ha generalizado su uso en la práctica notarial.



y que puede constituir un señalamiento trascendental en las inspecciones que cotidianamente realiza el Ministerio de Justicia.

El *nomen iuris* no es sino el juicio de calificación que hace el Notario sobre la base de sus conocimientos jurídicos. Según la línea de pensamiento de Ballarín Marcial, se trata de un juicio asertórico que hace el Notario “con base en su simple apreciación científica, de experto en Derecho, cuando califica el negocio jurídico que consta en la escritura (...)”<sup>48</sup>. Por su parte Pérez Gallardo, considera que “si bien es un juicio subjetivo o valorativo, viniendo del Notario, tiene una alta probabilidad de ser cierto. Téngase en cuenta que los juicios notariales se consideran dotados de una fuerte presunción de veracidad”<sup>49</sup>.

Lo cierto es que en el caso que ocupa la investigación no será posible tramitar lo pretendido mediante una Modificación, Inclusión, Aclaratorias o Adición de herederos, porque estos términos implican que los primeros llamados a la herencia se mantienen y, por ende, se incluyen a los excluidos. Lo anterior significa que esta aplicabilidad procede solo para rectificar el título sucesorio *abintestato* cuando los llamados y los excluidos pertenecen al mismo orden sucesorio. La jurisprudencia cubana, apunta a la tramitación de la citada rectificación a partir de un proceso ordinario de nulidad o rectificación del juicio de notoriedad dado por el Notario en el instrumento. Y en ello hay que detenerse por la complejidad que el tema conlleva.

En primer lugar, la nulidad como causal de ineficacia opera para los actos jurídicos. La muerte constituye un hecho natural con trascendencia jurídica, no tiene tal investidura por lo cual no resulta de aplicabilidad al acta. No son pocos los procesos interpuestos ante los tribunales en los que se interesa tal pretensión. Al acta le resultarían aplicables los fundamentos del art. 16 de la Ley 50 “De las Notarías Estatales”, referidas al plano de la forma. Y si por esta norma se interpone un proceso de tal magnitud, solo será posible al amparo de los incisos c) y d), cuando se declaren judicialmente o concurran otras causales previstas en la Ley, lo que a juicio de la autora tampoco resulta pertinente.

En segundo lugar, la cuestionabilidad del juicio notorio dado por el Notario se derrumba ante una orfebrería judicial, no es sino el propio fedatario quien pudiera proceder a la citada rectificación<sup>50</sup>. Hay que tener en cuenta, por supuesto, un

48 BALLARÍN MARCIAL, A.: “Naturaleza y clases de “juicios” del notario”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo XXXV, 1996, p. 539.

49 PÉREZ GALLARDO, L. B.: “El *nomen iuris* del acto o negocio jurídico, hecho o circunstancia, contenidos en los documentos públicos notariales”, en AA.VV.: *Estudios varios de Derecho Notarial* (coord. por L. B. PÉREZ GALLARDO), Ediciones ONBC, La Habana, 2017, p. 174.

50 La sentencia número 743, 21 noviembre 2003, de la Sala de lo Civil, Administrativo del Tribunal Supremo aunque se refiere al caso específico de las actas de subsanación de errores, pero al ser esta un acta de calificación jurídica tal como lo es el acta de notoriedad, conlleva a idéntica interpretación: “No le es dable al Tribunal aclarar un instrumento notarial”.

conjunto de elementos encaminados a la garantía y seguridad del instrumento y el logro de sus plenos efectos *ex nunc*<sup>51</sup>, en consonancia con el cumplimiento de las funciones que el art. 10 de la citada Ley en su inciso b) estipula<sup>52</sup>. El enunciar este precepto y no el contenido bajo la letra del inciso c), donde se fusiona la intervención del Notario en asuntos de jurisdicción voluntaria, sucesorios, de declaratoria de herederos, parte del propio análisis crítico que la investigación alberga en cuanto a la distinción de las actas de declaratoria de herederos, de notoriedad y jurisdicción voluntaria, cuando se han dado argumentos doctrinales que no sustentan la posición adoptada por el legislador en tal sentido.

En tercer lugar y con el objetivo de seguir una transversalidad en el análisis, los juicios notorios ofrecidos por el Notario, constituyen una función calificadora. De ahí que las actas de declaratoria de herederos, notoriedad y subsanación de errores, que el Reglamento notarial cubano recoge, sean consideradas como tal. Todas contienen “un juicio acerca de la notoriedad del hecho a partir de una serie de elementos probatorios y de diligencias notariales dirigidas, unas a probar el hecho, y otras a que el Notario forme su juicio de notoriedad”<sup>53</sup>.

En cuarto lugar, no menos importante lo constituye la celeridad y rapidez que hacen de la vía notarial la más idónea en la tramitación de declaraciones de herederos, y no sujeto a un proceso judicial, con todas las garantías que ello conlleva. Así como la cercanía al ciudadano, la no burocratización e incluso el reducido coste que implica la actuación notarial.

La *ratio legislatoris* que predominó al trasladar a la esfera del Notario las actas de declaratoria de herederos con la Ley 50, son a criterio propio las que deben observarse para el tema que ocupa, el reconocimiento a la labor del Notario como conecedor de las normas jurídicas, consejero de las partes, custodio de sus secretos, verdadero y fundamental eje en derredor del cual ha de girar la vida entera de la sociedad en el normal desenvolvimiento de sus relaciones de todo orden aunque principalmente el civil.

Magariños Blanco considera que precisamente por residir en los Notarios, de manera principal, la función de realizar la seguridad jurídica preventiva y por la imparcialidad e independencia que caracteriza su intervención, es por lo que su aportación en materia de mediación podría ser importante, lo mismo que en el futuro en cuanto a otras actuaciones que supongan homologación, calificación,

51 Locución latina, que literalmente en español significa “desde ahora”, utilizada para referirse a que una acción o norma jurídica produce efectos desde que se origina o se dicta, y no antes, por lo que no existe retroactividad

52 El inciso b) del art. 10 de la Ley No. 50/84 consiste en “dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita”.

53 CHINEA GUEVARA, J.: “Teoría de las actas notariales”, cit., p. 36.

determinación y fijación para dar seguridad a una relación o situación jurídica<sup>54</sup>. Reflexiones futuras en torno al tema que concierne la investigación se imponen a partir de los argumentos esgrimidos.

Constituye al acta de notoriedad por excelencia la solución plausible al problema planteado y, en tal sentido, deben tenerse en cuenta ciertos elementos, a saber: la legitimación para promoverla, competencia, representación, términos, intervención testifical, remisión al fiscal, prohibiciones, publicidad, prescripción de la acción, etcétera. Tendrán derecho a requerir al Notario en su actuación aquel que ha sido excluido o su representante legal o voluntario, nunca lo será el declarado heredero, pues ello presupone la violación del principio *venire contra factum proprium*<sup>55</sup>, en virtud del cual quien afirma o admite algo no puede luego contradecirlo.

En cuanto a la competencia, si se mantiene lo legislado en la actualidad en la Ley 50, cualquier Notario con competencia provincial podrá tramitarla, pero una posible modificación estaría encaminada a que conocerá del proceso sucesorio, el Notario del lugar donde el causante tuvo su último domicilio. La representación constituye un tema medular, con los argumentos a favor y en contra que pudieran sustentarse, pero nada impide que la tramitación de la declaratoria de herederos y su rectificación posterior, no fuera una facultad imperativa, sino a criterio personal de cada quien. Habría que pronunciarse en relación al término para tramitar la rectificación del título, aunque se trate de declaratorias de herederos simples o múltiples, y practicar todas las diligencias que en orden probatorio resulten necesarias.

La intervención de testigos, resultaría un elemento a descartar, por la pobre función que realizan, y en ocasiones empaña la realidad en concordancia con lo que el legitimado interesa, aun cuando prevalece la advertencia legal que hace el Notario de incurrir en un delito de perjurio si sus declaraciones son falsas. O es que quizás no se han utilizado las vías idóneas para que los testigos cumplan con su función real. La intervención del fiscal, fortalece la actividad notarial, y de algún modo, ayuda al resguardo de seguridad del instrumento público y más, si de rectificar el título sucesorio se trata.

Y por último, el *nomen iuris* del instrumento ya tratado con anterioridad, pronunciamiento que debe formular la Dirección Nacional de Notarías del Ministerio de Justicia, a los fines de la unificación de criterios. Rectificación del

---

54 MAGARIÑOS BLANCO, V.: "La jurisdicción voluntaria. Sobre el Proyecto de Ley", *El notario del siglo XXI, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 7, 2006.

55 Principio general del Derecho, la prohibición de ir en contra de sus propios actos.

juicio de notoriedad, resultaría el más acertado para el caso que ocupa la presente investigación.

No se tramitará la rectificación del citado juicio, al amparo de las que sustentan hoy la propia declaratoria de herederos, que en el art. 114 del Reglamento de la Ley 50 remite al 104, sobre actas de notoriedad. Razón de más que sustenta que la diferenciación entre estos tipos de actas es innecesaria y que realmente el llamar a la herencia a los sujetos con delación, al momento del fallecimiento del causante, no es sino un juicio notorio que se ofrece por el Notario al círculo de personas más propincuas del *cujus*.

Por supuesto, no ha de olvidarse el importante rol que juega el Registro Central de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos en el orden declarativo e informativo, para lo cual el Notario remitirá copia del acta dentro de las 72 horas de su autorización, y ante una posible rectificación habrá que consignar nota al margen del asiento registral de que se trate. La acción para rectificar el título sucesorio abintestato, no ha de sustentarse en una acción con carácter imprescriptible, al amparo del art. 124 inciso b), que sí sustenta la tramitación de la declaratoria de herederos, sino a los 5 años de autorizada el acta inicial, según la letra del 114 del Código Civil actual cubano.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La dudosa concepción de notoriedad que la doctrina y las legislaciones foráneas le atribuyen a la declaración de herederos constituye en la actualidad un hecho demostrado. Su inclusión dentro de la esfera de los actos sometidos a la jurisdicción voluntaria es incuestionable. Diversos son los criterios que la doctrina esgrime a favor de esta afirmación relacionados con la declaración de hechos y situaciones jurídicas; la carencia de cosa juzgada que tienen las resoluciones de los actos de jurisdicción voluntaria; la inexistencia de conflictos u oposición de intereses y constituir un acto extrajudicial por excelencia.

**SEGUNDA:** La exclusión de sujetos con derecho a delación, constituye una causa que provoca la rectificación del título sucesorio *ab intestato*, tornándose más difícil cuando los llamados y los excluidos están en órdenes de prelación excluyentes. Acciones para hacer valer sus derechos hereditarios existen, pero su implementación depende de pronunciamientos que el legislador debe hacer al respecto y, en este sentido, deben tenerse en cuenta elementos tales como: la legitimación para promoverla, competencia, representación, términos, intervención testifical, remisión al fiscal, prohibiciones, publicidad, prescripción de la acción, etcétera.

**TERCERA:** El acta de notoriedad, engarza doctrinalmente en el término de actas de calificación jurídica, y en Cuba no recibe un merecido tratamiento. De hecho, es concebida como un tipo de acta independiente a las de jurisdicción voluntaria, y se queda fuera de su alcance el relatar hechos naturales con trascendencia jurídica como lo es la muerte.

**CUARTA:** Los argumentos teórico-jurídicos que sustentan el uso del acta de notoriedad en función de la rectificación de un título sucesorio *ab intestato* cuando el indebidamente excluido pertenece a órdenes sucesorios preferentes a los ya declarados, responden a la concepción de la declaración de herederos como un acta de notoriedad; a que la rectificación del juicio notorio que ofrece el Notario relativo al fallecimiento y los posibles sujetos con delación solo es procedente en la vía notarial; así como a la no inclusión en el contenido de las actas de un negocio jurídico y sí de un hecho natural con consecuencias en el ámbito sucesorio, lo que conduce a que no sea posible la aplicabilidad de las causales en el orden negocial y tampoco las relativas al continente del instrumento que atañen fundamentalmente a la figura del Notario. De igual modo, los requisitos de selección para la habilitación notarial; el amplio dominio del Notario en materias de orden civil, y su relación con otras ramas del Derecho; el ser autor de los instrumentos que autoriza y que como principio caracteriza al Notariado cubano, son criterios que sustentan esta tesis.

## BIBLIOGRAFIA

ABREU DE POLANCO, R. I., MARCELO D'ALESSIO, C., ROLANDO BARRIOS, J., BECERRA PALOMINO, C. E., BUENO FISHER, J. F., CAVALLÉ CRUZ, A., ... VIVAR MORALES, E.: *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014.

BALLARÍN MARCIAL, A.: "Naturaleza y clases de "juicios" del notario", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo XXXV, 1996.

CÁMARA ÁLVAREZ, M.: "Valor jurídico y aplicación de las actas de notoriedad en el Derecho español", *II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950*.

CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1999.

CAÑIZARES, F.: *Teoría del Estado*, Editora Universitaria, La Habana.

CHICOK BARREDA, N.: *La actuación notarial en el acta de declaratoria de herederos* (Tesis de Especialidad), Universidad La Habana, La Habana, 2007.

CHINEA GUEVARA, J.: "Teoría de las actas notariales. Actas notariales en especie", en AA.VV.: *Derecho Notarial Tomo III* (coord. por L. B. Pérez Gallardo y I. Lora-Tamayo Rodríguez), Félix Varela, La Habana, 2008, pp. 3-54.

COUTURE, E.: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil (Capítulo I. La jurisdicción)*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

ESCOBAR DE LA RIVA, E.: *Tratado de Derecho Notarial*, Marfil, Valencia, 1957.

FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Teoría General del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho. Segunda Parte*. Félix Varela, La Habana, 2004.

FOLCH DOMÍNGUEZ, Y. y LUGO DENIS, D.: "La práctica de la prueba testifical en la Declaratoria de Herederos. Consideraciones actuales", *Derecho y cambio social*, 2014.

IRURZUN GOICOA, D.: "Función del acta de notoriedad en el *ab intestato*", *Revista de Derecho Civil*, vol. I, núm. 2x, 2014.

MAGARIÑOS BLANCO, V.: "La jurisdicción voluntaria. Sobre el Proyecto de Ley", *El notario del siglo XXI, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 7, 2006.

MENDOZA DÍAZ, J.: *Derecho Procesal. Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2015.

PÉREZ DÍAZ, O. L. y CORZO GONZÁLEZ, L.J.: "El acta de notoriedad en el Derecho Positivo cubano: Una referencia especial", *Revista Jurídica*, 2011.

PÉREZ GALLARDO, L. y LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *Derecho Notarial Tomo I*, Félix Varela, La Habana, 2006.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "El acta notarial de declaración de herederos *ab intestato* como título sucesorio: un enfoque desde el Derecho cubano y el español", en AA.VV.: *Derecho Notarial Tomo III* (coord. por L. B. PÉREZ GALLARDO y I. LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ), Félix Varela, La Habana, 2008.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "El *nomen iuris* del acto o negocio jurídico, hecho o circunstancia, contenidos en los documentos públicos notariales", en AA.VV.: *Estudios varios de Derecho Notarial* (coord. por L. B. PÉREZ GALLARDO), Ediciones ONBC, La Habana, 2017.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "¿Cabe la "preterición" en los títulos sucesorios *ab intestato*?", en AA.VV.: *Estudios varios de Derecho Notarial* (coord. por L. B. Pérez Gallardo), Ediciones ONBC, La Habana, 2017.

PÉREZ GUTIÉRREZ, I.: *Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana, 2016, pp. 1- 488.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: "El notario latino y su función", *Revista de Derecho Notarial*, núm. LXXXVI, 1972.

